

///Carlos de Bariloche, 14 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/
MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA.- BA-01973-F-2025.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Los presentes pasan a resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Defensora de Pobres y Ausente n° 3, Dra. Paula Garcia Oviedo en contra de la providencia de fecha 7 de julio de 2026, que dispone la designación del Defensor de Ausentes.-

Sostiene que la parte actora no ha agotado las vías previstas legalmente para dar con el domicilio del demandado en forma previa a la publicación de edictos (los que además solo se han publicado en un diario local), restando mínimamente pedir informes a la Cámara Nacional Electoral y al SINTyS.- (E0013)

En fecha 18.08.26 se tiene por interpuesta revocatoria. De la misma, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de ley.- (I0012)

Quien contesta manifestando que mediante el escrito presentado E0004, se adjuntó el informe de la Junta Electoral Municipal indicando que al domicilio informado ya se había remitido cédula de notificación y conforme surge del informe del movimiento E0003, hace seis años que el [DEMANDADO_1] no vive allí. El mismo domicilio surge de la información brindada por la Cámara Nacional Electoral, de acuerdo al informe que se adjunta al presente. En cuanto a SINTyS , si bien se ha intentado obtener el informe correspondiente, por motivos que se desconocen, la consulta no arroja ninguna información. Finalmente, destaca que ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de fecha 30.12.25, realizando la publicación correspondiente en el Boletín Oficial y en el Diario El Cordillerano. Por todo lo expuesto, solicita se rechace el recurso interpuesto y se mantenga la designación de la Defensoría Nro. 3 en representación del demandado ausente.-

Pasan las presentes actuaciones a despacho a resolver.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Primeramente cabe señalar cabe que la intervención del Defensor de Ausentes reviste carácter excepcional, en tanto procura garantizar el derecho de defensa de quien no ha podido ser habido, por lo que su designación debe encontrarse precedida de las diligencias conducentes para intentar localizarlo y hacerle conocer la existencia del proceso.-

Ahora bien, dicha exigencia no puede traducirse en la necesidad de agotar indefinidamente toda fuente de información posible, sino que deben ponderarse, en cada caso concreto, las medidas razonables y conducentes que permitan determinar el

domicilio del accionado.-

De las constancias de autos surge (informe de la Junta Electoral Municipal, informe de la Cámara Nacional Electoral y la publicación correspondiente en el Boletín Oficial y en el Diario El Cordillerano), que con anterioridad a la designación cuestionada, la actora efectuó las diligencias tendientes para localizar al [DEMANDADO_1], dando resultado negativo.-

Debe destacarse, asimismo, que la finalidad de las diligencias previas a la intervención del Defensor de Ausentes consiste en procurar, de manera efectiva y razonable, la comparecencia del demandado al proceso, garantizando de ese modo su derecho de defensa. Cuando, pese a las medidas practicadas, no ha sido posible determinar un domicilio cierto y actual, la designación del Defensor de Ausentes constituye precisamente el mecanismo procesal destinado a evitar que el proceso quede paralizado y, simultáneamente, a asegurar la representación de quien permanece ausente.-

En consecuencia, teniendo especialmente en consideración que se verificó la imposibilidad de notificar al demandado en el domicilio informado, que se efectuaron consultas ante organismos registrales relevantes, que se intentó obtener información mediante SINTyS y que se cumplió con la publicación de edictos ordenada, entiendo que las diligencias desplegadas resultan suficientes, en las particulares circunstancias del caso, para tener por habilitada la intervención de la Defensoría de Ausentes.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Defensora de Pobres y Ausentes N° 3, Dra. Paula García Oviedo, y en consecuencia corresponde concede la apelación en subsidio.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Defensora de Pobres y Ausentes N° 3, Dra. Paula García Oviedo, contra la providencia de fecha 7 de julio de 2026, por los fundamentos expuestos precedentemente.

2) Conceder el recurso de apelación interpuesto, en relación y con efecto suspensivo.

Hágase saber que, una vez firme la presente providencia y confeccionada la correspondiente nota, las actuaciones serán elevadas al Tribunal de Alzada para la sustanciación del recurso.

3) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-